

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **082**

Fecha Estado: 24/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200007500	Verbal	PAULA ANDREA GUZMAN PEREZ	WILFER ALBEIRO SALAZAR CARDONA	Auto que decreta terminado el proceso TERMINAR el presente proceso de divorcio contencioso incoado por PAULA ANDREA GUZMÁN PÉREZ en contra del señor WILFER ALBEIRO SALAZAR CARDONA por sustracción de materia conforme a lo expuesto en esta providencia.	23/06/2021		
05615318400220200007600	Ejecutivo	MARIA CAMILA ARIAS CASTRILLON	HUGO ALBERTO ARIAS GOMEZ	Auto que decreta terminado el proceso DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso Ejecutivo.	23/06/2021		
05615318400220200010900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA CECILIA ZULUAGA VERGARA	MANUEL VERGARA HENAO	Auto que declara abierto y radicado DECLARAR abierto y radicado el juicio de SUCESIÓN DOBLE TESTADA E INTESTADA de los causantes JUSTINIANO VERGARA CARDONA y ANA FELISA HENAO DE ZULUAGA. RECONOCER a ANA CECILIA ZULUAGA VERGARA como heredera y ordena emplazamiento	23/06/2021		
05615318400220210020500	ACCIONES DE TUTELA	INGRID MARIA MARIMON GONZALEZ	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERIA	Sentencia tutela primera instancia Por CARENCIA ACTUAL de OBJETO y HECHO SUPERADO, SE DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la señora: INGRID MARÍA MARIMON GONZALEZ por lo expuesto en la parte motiva	23/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

Juan camilo Gutiérrez García  
SECRETARIO (A)

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro.	348
ASUNTO	TERMINACIÓN PROCESO POR CARENCIA DE OBJETO
Radicado:	05 376-31-84-001-2020-00075-00
Proceso:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	PAULA ANDREA GUZMÁN PÉREZ
DEMANDADO	WILFER ALBEIRO SALAZAR CARDONA

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente proceso, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La presente demanda fue admitida mediante auto de 10 de marzo de 2020 .

Sin haberse trabado la Litis , la apoderada de la parte demandante allegó por memorial del 2 de diciembre de 2020 copia de la Escritura Pública Nro.732 del 08 de julio de 2020 en la cual la señora Paula Andrea y el señor Wilfer Albeiro realizaron por mutuo acuerdo el divorcio de matrimonio civil.



Así las cosas, como se adjuntó copia de la Escritura contentiva del acto referido donde aparece debidamente declarado el divorcio aquí ex cónyuges, no es posible continuar con el trámite del presente proceso en tanto su objeto ha desaparecido por voluntad expresa de las partes, sin que el Despacho tenga que hacer consideración alguna sobre la validez o no de las disposiciones plasmadas en el instrumento público.

Respecto a la extinción del proceso por supresión de objeto, la Corte Suprema de Justicia, a través de auto del 18 de marzo de 1997, se pronunció en los siguientes términos:

*“Lo normal es que un proceso una vez iniciado culmine con sentencia ejecutoriada, esto es, con el pronunciamiento de la providencia que decida sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones que no tengan el carácter de previas (art. 302 del Código de Procedimiento Civil). Empero, existen algunos eventos en los que se permite la finalización anticipada y sin necesidad de que se dicte la respectiva sentencia. El tema está previsto en el referido Estatuto en la Sección Quinta, Título XVII y Capítulos I, II y III que reglamentan las formas anormales y típicas de terminación del proceso como son la transacción (artículos 340 a 341), desistimiento (artículos 342 a 345) y la perención (artículos 346 a 347). Excepcionalmente se presentan otras formas anormales de terminación del proceso, tal como sucede por ejemplo en los casos previstos en el artículo 9° de la ley 1ª de 1976 en la que se dispone que la muerte o la reconciliación pone fin de manera anticipada a los procesos de divorcio; e igual ocurre cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia índole determinan la extinción del objeto del proceso, haciendo que por lo tanto sea imposible de alcanzar el fin perseguido por el actor al demandar.”*

En dichos términos, el Juzgado segundo de Familia de Rionegro, Antioquia,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

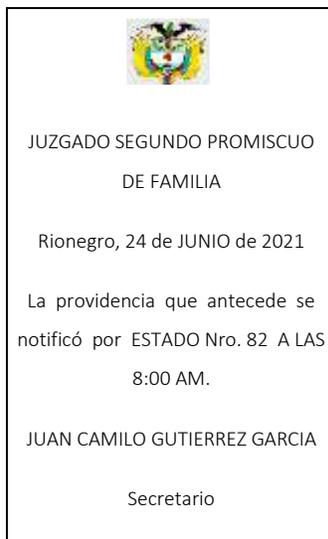
RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso de divorcio contencioso incoado por PAULA ANDREA GUZMÁN PÉREZ en contra del señor WILFER ALBEIRO SALAZAR CARDONA por sustracción de materia conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas

TERCERO: una vez ejecutoriado el presente auto disponer el archivo de las diligencias haciéndose entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2860ba2a8d195e56b70ab30464369d934ad3c4e09b2829bcd42548c730aff9f**

Documento generado en 23/06/2021 01:43:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro.	349
ASUNTO	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
Radicado:	05 376-31-84-001-2020-00076-00
Proceso:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA CAMILA ARIAS CASTRILLÓN
DEMANDADO	HUGO ALBERTO ARIAS GÓMEZ

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente proceso, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En la presente demanda se libró mandamiento de pago por auto del 21 de julio de 2020.

Sin haberse trabado la Litis , la demandante, su apoderado y el demandado allegaron un memorial el pasado 7 de mayo de 2021, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación, así como el levantamiento de la medida, renunciando así mismo a traslados y términos de ejecutoria.

El Código General del Proceso regula, en su art. 461, inciso 1, la posibilidad de poner término al proceso ejecutivo por pago del crédito y las costas, a solicitud del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, antes de iniciada la audiencia de remate, y la

consecuente cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Ahora bien, como quiera que la solicitud de terminación por pago allegada a este proceso, se ajusta a las disposiciones sustantivas en cuanto fue formulada por el apoderado de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, quien, al tenor de lo dispuesto por el artículo 77 Código General del Proceso, está facultado para ello, habrá de acogerse dando aplicación a la citada norma.

Por lo anterior, el Despacho se acogerá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia se procederá a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación toda vez que manifiesta en el escrito, que el demandado cancelo el total de la obligación.

En razón de que se ordenaron medidas cautelares en este asunto, se levantarán las mismas por haber cesado la obligación.

En dichos términos, el Juzgado segundo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso Ejecutivo promovido por la señora MARIA CAMILA ARIAS CASTRILLÓN, mayor de edad y en contra del señor HUGO ALBERTO ARIAS GÓMEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

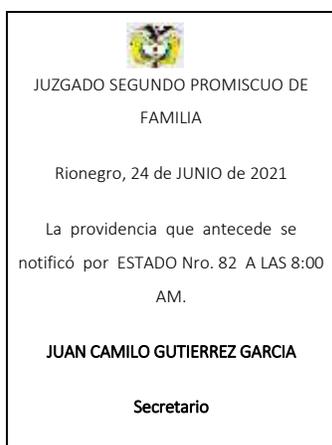


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Expedir oficios por Secretaria.

**TERCERO:** aceptar la renuncia a términos de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

73301cf4a4fd2e3a0ab908416c8a04be81c0edf892219f17830a17d2452b69c4

Documento generado en 23/06/2021 01:43:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 350

RADICADO N° 2020-00109

Subsanados dentro del término lo requerido en el auto inadmisorio y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 22-9, 25, 82, 90, 108, 487, 488, 489, 490, 491, 492 del Código General del Proceso y el Libro Tercero del Código Civil, esta agencia judicial,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado el juicio de SUCESIÓN DOBLE TESTADA E INTESTADA de los causantes JUSTINIANO VERGARA CARDONA fallecido el 18 de agosto de 1954 y ANA FELISA HENAO DE ZULUAGA fallecida el 25 de junio de 1957 y que tenían como domicilio la ciudad de Rionegro.

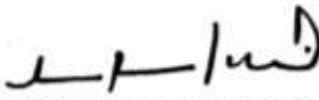
**SEGUNDO:** RECONOCER a ANA CECILIA ZULUAGA VERGARA identificada con Cedula de ciudadanía Numero 39.446.204 como heredera de los causantes en su condición de nieta de los mismos, por representación de su madre Maria Josefina Vergara Henao y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesorio mediante edicto que se insertará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página Web de la Rama Judicial, como lo ordena el artículo 108 del CGP, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14- 10118 del 4 de

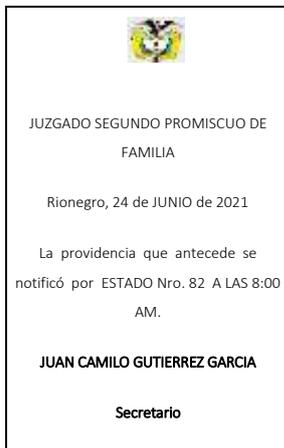
marzo de 2014, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y Decreto 806 de junio de 2020. Transcurridos 15 días después del citado registro, se entenderá realizado el emplazamiento. No se accede a emplazar a los señores Justiniano, Jairo, Rodrigo, Reinaldo, Gilma, Mariela, Manuel y Maria Josefa teniendo en cuenta que no se ha acreditado por parte de estos su parentesco con los causantes y ni si quiera se conoce de estos el documento de identidad, por lo que no podrían hacerse formalmente parte de este proceso. En todo caso se le reitera a la apoderada las facultades concedidas en el parágrafo 2 del art.8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** en cumplimiento de lo dispuesto por el art.490 inciso primero del C. G del P, se dispone informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del trámite de la presente sucesión.

**NOTIFIQUESE**

  
**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Od2df6a77c4f6269e87fb8ee61e8862e5a63a54ccefd77a203f6e704f46788a**

Documento generado en 23/06/2021 01:44:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>